

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

**EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”, así mismo, que “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*”.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa, establece que “*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*”.

Que el artículo 189, numeral 4, ibídem, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para “*Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”.

Que el artículo 209 ídem establece que “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que el artículo 14 de la mencionada Constitución establece que “*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*”

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes “*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República (...)*”.

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, se prevé que “(...) *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)*”.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*”

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *“todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que *“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 ídem dispone que *“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que, corolario de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 ídem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política, cuando reza que *“el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)”*<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

*“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*(...)*

*Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*(...)*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.*

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”*<sup>2</sup>. (Negrillas fuera de texto).

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que mediante el Decreto Municipal 860 del 8 de noviembre de 2012 se establecieron medidas en materia de movilidad para el ordenamiento del desplazamiento de personas, carga y vehículos en la ciudad, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Municipal 840 del 21 de diciembre de 2017 se establecen los horarios para el ejercicio de actividades económicas en el municipio de Pereira.

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-Cov-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social ordenó mediante Resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria en Colombia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos., misma que fue prorrogada mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, con la salvedad de que tal declaratoria podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en cabeza suya.

Que el alcalde del municipio de Pereira, como primera autoridad de policía, decretó medidas de orden público de carácter temporal mediante el Decreto Municipal No. 382 del 19 de marzo de 2020, cuya vigencia se estableció entre el viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el día 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, dentro de las que se encuentra la limitación a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio de Pereira.

Que mediante Decreto Municipal No. 387 del 22 de marzo de 2020, se amplía la restricción a la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del municipio de Pereira desde el martes 24 de marzo de 2020 a las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día.

Que, tomando como base el comportamiento que ha tenido el virus se han dictado medidas por parte del gobierno nacional, dentro de las cuales se ha tenido como medida primaria la de aislamiento preventivo obligatorio, sin embargo se han establecido garantías a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, para lo cual se ha permitido la circulación de las personas que se hallen inmersas en tales garantías, siendo apropiado manifestar que se ha venido dando apertura de manera segura distintos sectores de nuestra economía.

Que para dar cumplimiento a la medida de aislamiento el gobierno nacional ha expedido distintos Decretos, los cuales han sido adoptados por nuestro municipio así: (I) Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 389 del 24 de marzo de 2020; (II) Decreto 531 de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 406 de 2020; (III) Decreto 593 del 24 de abril de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 443 de 2020; (IV) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020; (V) Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 596 del 24 de mayo de 2020; (VI) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 602 del 30 de mayo de 2020; (VII) Decreto 878 del 25 de junio de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 687 del 29 de junio de 2020; (VIII) Decreto 990 del 9 de julio de 2020 adoptado mediante Decreto Municipal 711 del 14 de julio de 2020.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que, al artículo 3 del Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020, se le adicionó el numeral 47 mediante el Decreto Municipal 569 del 16 de mayo de 2020, en el sentido de autorizar *“la realización de manera presencial de las sesiones plenarias del Honorable Concejo Municipal de Pereira, con la asistencia de los corporados, los funcionarios e invitados estrictamente necesarios, adoptando y aplicando para ellos los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 666 de 2020”*. Lo anterior, con ocasión de la solicitud que en ese sentido elevó el presidente del Honorable Concejo Municipal de Pereira al municipio de Pereira; a lo cual se accedió bajo el principio de coordinación y con autorización del Ministerio del Interior, quien dio respuesta a tal requerimiento indicando que *“las sesiones presenciales podrán realizarse siempre y cuando se contemple la adopción y aplicación de los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 0666 de 2020”*, situación que se mantendrá y continuará estando inmerso en las garantías del aislamiento que se tienen para el municipio de Pereira, contenidas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: *(i)* una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; *(ii)* una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y *(iii)* una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10 % de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de propagación del virus.

Que el 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró pandemia el SARS-Cov-2, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que el día 22 de marzo de 2020 mediante Decreto Legislativo 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordena "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que, de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020. "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID- 19", así mismo ha venido expidiendo protocolos de bioseguridad de manera específica, los cuales deberán ser tenidos en cuenta para el ejercicio seguro de las distintas actividades.

Que, bajo el principio de coordinación y previa autorización otorgada por el Ministerio del Interior, el alcalde del municipio de Pereira expidió el Decreto Municipal 702 del 9 de julio de 2020 "por medio del cual se implementa el plan piloto para la operación y funcionamiento de manera presencial del servicio religioso - en el municipio de Pereira" y el Decreto Municipal 703 del 9 de julio de 2020 "por medio de la cual se implementa el plan piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten el servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa- en el municipio de Pereira".

Que como sustento fáctico contenido en la parte considerativa de ambos decretos municipales mencionados precedentemente, se dijo que "mediante correo electrónico remitido a esta entidad el día 10 de julio de 2020 y frente a la manifestación inicial respecto de las dos primeras pruebas piloto mencionadas, manifestó el Ministerio del Interior, que (...)"; sin embargo, revisada la comunicación remitida a esta entidad por parte de la mencionada cartera ministerial, se evidencia la necesidad de aclarar que el permiso fue otorgado mediante comunicación electrónica del 9 de julio de 2020 y no como se dijo anteriormente.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas ni tratamiento alguno, como vacunas y/o medicamentos antivirales, que permitan combatir con efectividad el SARS-Cov-2, por lo tanto, se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del mencionado Coronavirus de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia y al 29 de julio se han reportado 276.055 casos confirmados y 123.258 casos activos y una cifra de 9.454 personas fallecidas.

Que a su vez la Organización Mundial de la Salud -OMS-, en el reporte número 189 del 27 de julio de 2020 señaló que se encuentran 16.114.449 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 646.641 fallecidos.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para SARS-Cov-2 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del SARS-Cov-2, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

*"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385*

*La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%.*

(...)

*Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."*

Que, de las cifras antes reportadas, a fecha del 28 de julio de 2020, en el departamento de Risaraldense han reportado 1437 casos, de los cuales 832 se presentan en el municipio de Pereira, siendo 362 los recuperados, 16 los fallecidos y 454 los casos activos<sup>3</sup>.

Que debido al comportamiento de la transmisibilidad del SARS-Cov-2 en la ciudad de Pereira, la Comuna Centro es aquella con mayor riesgo de contagio, razón suficiente para tomar decisiones encaminadas a proteger a las personas que habitan y transitan por esta zona, mitigando con ello el riesgo de transmisión del SARS-Cov-2, por ello el Gobierno de la Ciudad tomará la decisión de continuar con la medida de establecer una Zona Estratégica de Intervención Integral delimitada entre las carreras 5ª y 10ª y entre las calles 13ª y 25ª.

Que la intervención integral de la Comuna Centro implica continuar con las medidas relacionadas con la peatonalización de las carreras 7ª y 8ª, comenzando desde la calle 13ª y hasta la 25ª en las que seguirá estando prohibido el tránsito de vehículos sobre las mencionadas carreras, con la excepción de aquellos que tengan como destino el uso exclusivo de parqueaderos públicos y privados. Así mismo, se continuará con la realización de controles estrictos de bioseguridad en la mencionada zona.

Que, de otro lado, en aras de controlar el tránsito de personas por la Comuna Centro y como medida preventiva y mitigatoria de la propagación del virus, continuará prohibido el comercio ambulante y callejero en el espacio público de la denominada Zona Estratégica de Intervención Integral delimitada anteriormente.

Que, adicionalmente, continuará restringida la actividad de cargue y descargue de mercancías en la delimitada Zona Estratégica de Intervención Integral, permitiéndose ésta sólo en el horario de 7:00 pm hasta las 7:00 am del día siguiente.

Que teniendo en cuenta la velocidad de propagación del virus y el aumento de la ocupación en UCI en los últimos días, así como la limitada expansión en los servicios de salud, se hace necesaria la toma de medidas adicionales en procura de la contención del SARS-Cov-2.

Que con el objeto de preservar el orden y la salud de nuestros ciudadanos habrá de adoptarse en el municipio de Pereira la medida de pico y cédula para realizar actividades notariales, bancarias, pago de subsidios del Gobierno Nacional y reclamo de medicamentos.

<sup>3</sup> Fuente: Ministerio de Salud de Colombia. Enlace:  
<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que, al tenor de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el concepto de autonomía territorial se entiende como *“(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria”<sup>4</sup>.*

Que, corolario de lo anterior, como ya se mencionó, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia faculta a los alcaldes municipales dictar medidas administrativas encaminadas a conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las órdenes que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en su jurisdicción, entendiéndose con ello que se encuentran facultados, a fin de cumplir tal mandato legal, para dictar medidas restrictivas tales como prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que *“los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.*

Que, por su parte, el artículo 202 ibidem establece que *“ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas”.*

Que a su vez, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1740 de 2017 establece que *“se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público”.*

Así mismo, el referido Decreto 1740 de 2017 dispone en el artículo 2.2.4.1.2. que los alcaldes municipales y distritales *“podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios: a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad,*

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-889 de 2002.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

*razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas; b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público; c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida; d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público; e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público; f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito”.*

Que, teniendo como sustento normativo lo anteriormente expuesto, se decretará la medida de Ley Seca en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, tal y como se expondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, este alto tribunal ha sostenido que el sistema de normas legales y constitucionales colombiano comporta como pilar fundamental de la existencia del Estado mismo el derecho fundamental a la libertad, en tal sentido, *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”*<sup>5</sup>.

Que, empero, y a pesar de lo consagrado en el ya citado artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *“las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente (...)”*<sup>6</sup>.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias, así mismo, consagra que es el Estado quien deberá ser el ente regulador en materia de salud, facultándole para expedir disposiciones necesarias par asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.8.8.1.4.3, parágrafo 1, establece que *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de **epidemias** o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, **se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**”.* (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *“(...) Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 DE 1994.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-42-000-2013-02821-01(AC).

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que en atención al ya citado artículo 2020 de la Ley 1801 de 2016 y bajo la potestad extraordinaria que ostenta el alcalde para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir riesgos o mitigar los efectos provenientes de la epidemia causada por el SARS-Cov-2, dictará la medida de Toque de Queda en los términos que se consagren en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el virus denominado SARS-Cov-2, hasta la fecha, ha causado aproximadamente 16,3 millones de contagios, de los cuales 9,41 millones se han recuperado y 649 mil han muerto. Que tales datos reflejan el riesgo a la vida e integridad de las personas que representa este Coronavirus.

Los Coronavirus aglomeran una gran cantidad de virus que causan diversidad de afecciones, desde un resfriado común hasta enfermedades respiratorias graves que comprometen la vida de quien se contagia. En lo que respecta al SARS-Cov-2, esta cepa causa en el ser humano fiebre, tos, disnea o dificultad respiratoria y en casos graves, causa neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal y la muerte.

Que, a fin de cuidar tales bienes jurídicos tutelados, el legislador, a través del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 dispuso lo siguiente:

**“Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:**

*Quando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, **cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.***

**Cuando** *esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o **de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros,** o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros*

(...)

**Parágrafo 2°.** *Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.*

*En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. **Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.***

*En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público”. (Negrilla y subrayados fuera del texto original), médicos y epidemiológicos para decirse que el no acatamiento de las medidas básicas de*

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

bioseguridad y la recurrencia de comportamientos que soslayan las órdenes sanitarias preventivas dictadas por el Gobierno Nacional, no solo afectan gravemente la salud de quien actúa, sino de su entorno social y a terceros.

Que, al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, en cuanto a comportamientos agresivos o temerarios, así como las actividades peligrosas y de riesgo, entiende el Alto Tribunal que *“no se refieren a cuatro hipótesis completamente distintas sino a cuatro ejemplos de una misma situación. Se trata, en general, de casos en que una persona pone su propia vida o integridad, o la de terceros, en riesgo por un comportamiento imprudente. La norma es amplia pero precisa, pues exige que el personal uniformado de la Policía Nacional verifique el riesgo para la vida y la integridad y el requisito de necesidad del traslado. Las verificaciones no están desprovistas de un margen de apreciación, pero permiten a las autoridades y a los particulares discernir el contenido de la norma mediante un ejercicio de interpretación razonable (...) En conclusión, la Corte considera que el artículo 155 respeta el principio de estricta legalidad.”*<sup>7</sup>

Que, teniendo como sustento fáctico y normativo lo anteriormente expuesto, se ordenará definir, para los fines dispuestos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, como lugar de protección el Velódromo de la Villa Olímpica, lugar al que serán trasladados por el término de doce (12) horas a aquellas personas que incumplan las medidas decretadas en este acto administrativo; lo anterior con plena observancia de las normas legales y constitucionales y garantizando siempre los derechos fundamentales que le asisten a cada persona.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el jefe del Ejecutivo Nacional dictó medidas relacionadas con el orden público nacional, destacando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar las medidas requeridas para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias, al tenor de lo dispuesto por el presidente de la República de Colombia en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º-. PRIMERO:** Adoptar las órdenes impartidas por el presidente de la República de Colombia mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, en el municipio de Pereira.

**ARTÍCULO 2º-. ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Pereira, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología - INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-281 de 2017.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del municipio de Pereira; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se exceptúa el personal establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3º.- Garantías para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el alcalde de Pereira en el marco de la emergencia sanitaria por causa del SARS-Cov-2, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros,

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

De conformidad con el Decreto Municipal 703 del 9 de Julio de 2020, se podrá prestar atención al público en el sitio – de manera presencial o a la mesa-, en aquellos establecimientos del sector gastronómico que estén registrados con el Código Industrial Internacional Uniforme CIIU 5611, CIIU 5612 y/o CIIU 5613 ante la Cámara de Comercio de Pereira y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. , siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en el mencionado Decreto.

20. Las actividades de la industria hotelera.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.  

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. De conformidad con el Decreto Municipal 702 del 2020, las actividades del sector religioso se podrán realizar siempre y cuando cumplan con los requerimientos del mencionado decreto.
30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

- 31.** Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
- 32.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 33.** El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que, en el marco de su autonomía, en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

- 34.** Con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá en los siguientes casos y bajo los siguientes parámetros:
  - a)** El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. Para la práctica deportiva por parte de deportistas de alto rendimiento, se deberá atender el protocolo de bioseguridad adoptado mediante Resolución número 991 del 17 de Junio de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, profesionales y recreativos”*, el cual es complementario al adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que los responsables de crean necesarias.
  - b)** El Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
  - c)** El Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
  - d)** El Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.
- 35.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 36.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
38. Parqueaderos públicos para vehículos.
39. Museos y bibliotecas.
40. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
41. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
42. Servicios de peluquería.
43. La realización de manera presencial de las sesiones plenarias del Honorable Concejo Municipal de Pereira, con la asistencia de los corporados, los funcionarios e invitados estrictamente necesarios, adoptando y aplicando para ellos los protocolos de distanciamiento social, de bioseguridad y demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente las definidas en la Resolución 666 de 2020.
44. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención, manejo e higiene de los animales que se encuentren bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.
45. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas
46. Gimnasios
47. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines - autoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
48. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2, y del núcleo familiar, para las actividades del numeral 20 del presente artículo.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Para la realización de actividades permitidas en el artículo 3 de este decreto, podrá movilizarse en un mismo vehículo más de una persona, acatando el cumplimiento de las respectivas medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cada una de las personas que se movilicen en el vehículo deberán acreditar que desarrollan una o varias de las actividades establecidas en este artículo.

**Parágrafo 5.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 6.** Las actividades físicas de que trata el numeral 34 del presente artículo sólo podrán realizarse en los parques entre las 5:00 a.m. y las 6:00 p.m., en todo caso, las personas, niños, niñas o adolescentes que presenten afecciones respiratorias o cuadros gripales, no podrán a su vez realizar las actividades allí mencionadas.

A su vez, se establecerán puntos de control para las actividades físicas en el municipio de Pereira, especialmente en las rutas de bicicletas y en todos los parques de la ciudad.

**Parágrafo 7.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, y el municipio de Pereira.

Las personas deberán registrarse y enviar el protocolo a través de la página web oficial de la Alcaldía de Pereira, esto es [www.pereira.gov.co](http://www.pereira.gov.co).

En un lugar visible del establecimiento de comercio se deberá publicar el aviso con las normas de bioseguridad, el cual se obtendrá una vez sean registrados los protocolos de bioseguridad correspondientes en la página web de la Alcaldía de Pereira.

**Parágrafo 8.** Las actividades de juegos de suerte y azar que se exceptúan en el numeral 26 del presente artículo, se comercializarán a través de terminales o medios electrónicos, para lo cual deberán adoptar las respectivas medidas de bioseguridad al momento de operar y cumplir con la Resolución 666 de 2020 y demás protocolos que expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 9.** Mantener la denominada Zona Estratégica de Intervención Integral en la Comuna Centro de la ciudad de Pereira, delimitada entre las carreras 5ª y 10ª y entre las calles 13ª y 25ª.

**Parágrafo 10:** Las actividades relacionadas con el cargue y descargue de mercancías que se realicen en la Zona Estratégica de Intervención Integral, entre las carreras 5ª a 10ª, inclusive, y entre las calles 13ª a 25ª, inclusive, sólo estarán permitidas desde las siete de la noche (7:00 pm) y hasta las siete de la mañana (7:00 am) del día siguiente.

**Parágrafo 11.** Respecto de las excepciones contenidas en el numeral 20, 46 y 47 del presente artículo, esto es la industria hotelera, gimnasios, autocine y auto-eventos, solo podrán iniciar actividades una vez el Ministerio del Interior haya aprobado las pruebas piloto para el municipio de Pereira, en caso de ser necesario y el Ministerio de Salud y de la Protección Social haya expedido el respectivo protocolo de bioseguridad para este sector específico.

**ARTÍCULO 4º-** Modificar transitoriamente el Decreto 840 del 21 de diciembre de 2017 en el sentido de indicar que, durante la vigencia del presente Decreto, no regirá la restricción horaria para los establecimientos de comercio cuyas actividades económicas se encuentren permitidas por el presente Decreto, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y el Decreto Municipal 703 del 9 de julio de 2020.

**Parágrafo 1.** Los centros comerciales y demás establecimientos de comercio cuyas actividades están permitidas en el presente decreto, sólo podrán tener un aforo de personas del 35 % de su capacidad máxima permitida.

**ARTÍCULO 5º-** Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades o casos

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

exceptuadas en el presente Decreto y en el Decreto Municipal 703 del 9 de julio de 2020 deberán:

- a) Establecer, entre otras medidas, horarios de atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones y un distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre personas. Para tal fin cada establecimiento deberá establecer la señalización y las medidas informativas del caso. También deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas, profesionales de la salud, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel a base de alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.
- a) Realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio, la adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía.
- b) El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio. Servicio que habrá de ofrecerse en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) El uso de tapabocas convencional será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor que vayan a desempeñar.

El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de las empresas y plataformas tecnológicas de intermediación, por lo que su incumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 6º.- PICO Y CÉDULA.** Adóptese en el municipio de Pereira, dentro del periodo establecido en el artículo segundo del presente Decreto y para realizar las actividades notariales, bancarias, cobro de subsidios del Gobierno Nacional y reclamo de medicamentos, la medida de Pico y Cédula, la cual se atenderá conforme al último dígito del documento de identidad, pudiendo circular en las fechas pares aquellas personas cuyo último dígito de su cédula termine en par y para las fechas impares aquellas personas cuyo último dígito de su cédula termine en impar.

**Parágrafo 1.** Es deber de las personas portar el respectivo documento de identidad en original y se faculta a las autoridades civiles a requerir la exhibición de dicho documento.

**ARTÍCULO 7º.- RESTRINGIR** el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del municipio de Pereira, en los periodos que a continuación se enuncian:

- Desde el sábado 1 de agosto a las 6:00 p.m., hasta el lunes 3 de agosto a las 5:00 a.m.
- Desde el viernes 7 de agosto a las 6:00 p. m. hasta el lunes 10 agosto de agosto a las 5:00 a. m.

**Parágrafo 1.** Para aquellos días en que no opere la medida de Ley Seca queda prohibido el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de Pereira a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 8º.- DECRETAR** toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Pereira, atendiendo a los siguientes parámetros y para el periodo que a continuación se establece, así:

- Sábado 1 de agosto de 2020 desde las 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del domingo 2 de agosto;
- Domingo 2 de agosto de 2020 desde las 9:00 p.m., hasta las 5:00 a.m., del lunes 3 de agosto de 2020;
- Viernes 7 de agosto de 2020 desde las 9:00 p.m., hasta las 5:00 a.m., del sábado 8 de agosto de 2020;
- Sábado 8 de agosto de 2020 desde las 9:00 p.m., hasta las 5:00 a.m., del domingo 9 de agosto de 2020;
- Domingo 9 de agosto de 2020 desde las 9:00 p.m., hasta las 5:00 a.m. del lunes 10 de agosto de 2020.

**Parágrafo 1.** Para las comunas Centro, El Poblado, Río Otún, El Oso, Perla del Sur y San Joaquín, la medida de Toque de Queda tendrá aplicabilidad todos los días desde el 1° y hasta el 14 de agosto de 2020, comenzando a las 9:00 pm hasta las 5:00 am del día siguiente.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan de la medida, las siguientes actividades:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias;
- c) Los servicios funerarios;
- d) Sector gastronómico, siempre y cuando solo se preste el servicio a través de domicilio;
- e) Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Instituto de Movilidad de Pereira y organismos de seguridad del Estado;
- f) El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada;
- g) Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena de logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía;
- h) La prestación del servicio carcelario y penitenciario;
- i) El funcionamiento de los servicios de radio, prensa, televisión y distribución de medios de comunicación;
- j) Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpida;
- k) El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención, manejo e higiene de los animales que se encuentren bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.
- l) El funcionamiento de las Comisarías de Familia e inspecciones de policía, así como

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

los usuarios de estas.

- m) Las labores médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- n) Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento;
- o) Comercialización de medicamentos y productos farmacéuticos y su distribución;
- p) Las labores necesarias para la operación del sistema de transporte público.

Las actividades mencionadas deberán ser acreditadas si alguna autoridad llegare a solicitarlo.

**ARTÍCULO 9º.- ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- a) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
- c) Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- d) Cines y teatros.
- e) La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

**Parágrafo 1.** Las piscinas del Complejo Deportivo Villa Olímpica y los polideportivos que sean autorizados por el Gobierno Nacional y el Municipio de Pereira, solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual de aquellas actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y deportistas recreativos entre 18 y 69 años de conformidad con la Resolución 991 del 17 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Las actividades deportivas permitidas son las siguientes: arquería - atletismo - actividades acuáticas y subacuáticas - canotaje - ciclismo ruta - ecuestre - esquí -golf - levantamiento de pesas - patinaje - surf - tenis - tiro deportivo - triatlón - vela.

Los deportistas recreativos con edades comprendidas entre los 18 y 69, ejercerán las actividades deportivas permitidas, salvo las modalidades acuáticas y subacuáticas; entendiéndose por deportistas recreativos como el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad, en procura de la integración, descanso y creatividad; y se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

**Parágrafo 2.** Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

**ARTÍCULO 10º.- Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO 11º.** Activar el uso y operación del sistema MEGABICI, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Portar cédula de ciudadanía para el registro o validación.
2. Contar con línea de teléfono celular la cual pueda ser validada en la estación de Megabús donde se realice el préstamo de la MEGABICI.
3. El tiempo máximo de préstamo será de dos (2) horas.
4. Portar tapabocas, su uso es indispensable y obligatorio para acceder al servicio.

**ARTÍCULO 12º.** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda totalmente prohibido el tránsito de cualquier tipo de vehículos sobre las carreras 7ª y 8ª, comenzando desde la calle 13ª y hasta la calle 25ª; es decir, solo será permitida la circulación peatonal de personas sobre las mencionadas carreras. La circulación de vehículos sobre las calles indicadas anteriormente no queda prohibida.

**Parágrafo 1.** De esta medida quedan exentos aquellos vehículos automotores cuyo desplazamiento por las mencionadas carreras tenga como fin exclusivo hacer uso de los parqueaderos públicos y privados.

**ARTÍCULO 13º.** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto quedan totalmente prohibido las ventas ambulantes y callejeras en el espacio público de la Zona Estratégica de Intervención Integral entre las carreras 5ª y 10ª comenzando desde la calle 13ª y hasta la calle 25ª, inclusive.

**ARTÍCULO 14º.** Se continúa con la restricción de pico y placa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, vinculados a las empresas legalmente habilitadas en el Área Metropolitana del Centro Occidente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 860 del 8 de noviembre de 2012.

**ARTÍCULO 15º.** Durante la vigencia del presente Decreto, esto es, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, no se aplicará la restricción establecida en la modalidad de pico y placa para los vehículos de servicio particular y motos en todo el municipio de Pereira.

**ARTÍCULO 16º.** Garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio del municipio de Pereira que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3 del presente Decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para su carga.

**ARTÍCULO 17º.** *Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.* Suspender el transporte doméstico por vía aérea, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

**Parágrafo 1.** Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y el municipio de Pereira.

**ARTÍCULO 18º-. CENTRO DE PROTECCIÓN.** Establecer, para los fines dispuestos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, como lugar de protección el Velódromo de la Villa Olímpica, lugar al que serán trasladados por el término de doce (12) horas a aquellas personas que incumplan las medidas decretadas en este acto administrativo; lo anterior con plena observancia de las normas legales y constitucionales, garantizando siempre los derechos fundamentales que le asisten a cada persona y con plena observancia de las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 19º.** En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

1. Desinfectar los elementos de trabajo tres (3) veces al día;
2. Las personas encargadas de llevar los pedidos a domicilio provenientes de las diferentes actividades comerciales no deberán realizar aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en los sitios destinados para el despacho de productos o en el espacio público mientras esperan la asignación del pedido, guardando siempre un distanciamiento social mínimo de 2 metros;
3. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega;
4. Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.

**ARTÍCULO 20º-. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Nadie podrá impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni podrán ejercerse actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO 21º-. Los administradores de las propiedades horizontales deberán adoptar las medidas de bioseguridad pertinentes dentro de las propiedades que administran, atendiendo a las particularidades de cada sitio y a las situaciones que considere necesarias. En todo caso, deberán atender las excepciones y prohibiciones contenidas tanto en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, como en el presente decreto, así como las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social. El cumplimiento de las medidas de bioseguridad estará bajo su responsabilidad.**

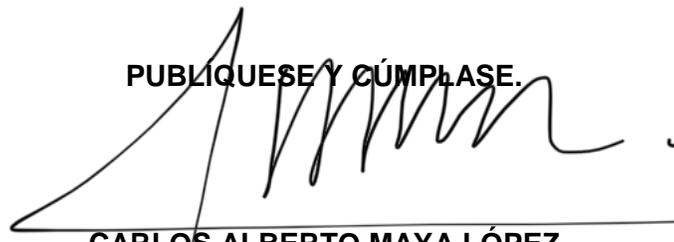
**ARTÍCULO 22º-. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano sanciones para las personas jurídicas o naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta los 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.**

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES  
NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA  
DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE  
PEREIRA**

**ARTÍCULO 23º.-** El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020 y sólo deroga las disposiciones que le resulten contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ**  
Alcalde de Pereira



**LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ**  
Secretaría Jurídica



**ALVARO ARIAS VELEZ**  
Secretario de Gobierno

Revisó: *Janeth Hincapié Noreña - Directora Operativa de Asuntos Legales* 

Preparó: *Michael Mejía Mazo - Abogado Secretaría Jurídica*   
*Diana Gallego Ramírez - Abogada Contratista - Secretaría de Gobierno*